pretexto o color que seas, pues cuando hubiere algun motivo justo para pedirla, deberan obtener y presentar licencia mia 6 de mi Consejo, sin lo cual no se les permitira entrar, residir, cuestar ni vagar en ellos 9; y encargo a los M. RR. Arzobispos y Obispos, y demas Ordinarios con la jurisdiccion eclesiástica omnimoda con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios y Tenientes, que se concedan semejantes licencias de cuestar ó pedir limosnas a dichos eclesiasticos extrangeros, ni á otras personas de cualquier estado ó condicion, ni les autoricen de cualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal ejemplo á los naturales de estos reinos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con la debida armonía en la parte que le toca a contener estos desórdenes y contravenciones a las leyes y demas disposiciones 10.

Y conforme a lo acordado por el Consejo

8 En Real cédula de 18 de Enero de 1675, expedida por el Consejo de Indias, se prohibió pasar á las provincias de aquellos reinos á los Griegos y Armenios para pedir limosna en ellos, aunque tenga Real licencia. (Aut. 4, ftt. 12, lib. 1 R.)

10 Por el cap. 32 de la Instrucción de Corregidores, insettà en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "Na consentirán en sus raspectivos distritos na jurisdiceiones, cuestar ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extrangeros, seculares ó regulares, sin licencia de S. M. 6 del Consejo, ni los autorizarán para internarse ó bajar en estos reinos."

lo comunico á V. de su orden para su inteligencia y cumplimiento; y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo para noticia de este Supremo Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1817.

Numero 190.

Circular de la Direccion general de Correos. Expresa haberse resuelto por la superioridad que en adelante los Administradores principales de América se titulen "Administradores generales de Correos" en el departamento que les corresponde, y "principales" los Eubprincipales 6 de provincias, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero.

(Recibida en Mégico á 17 de Abril de 1875.

Con esta fecha comunicamos al Subdelegade de ese partido la siguiente circular aprobada por el Exmo. Sr. Superintendente general de la Renta.

La utilidad y conveniencia que el ramo de Correos proporciona al Estado y al público, lo han hecho en todo tiempo acreedor a las consideraciones del gobierno, y que hayan atendido cuidadosamente á su mayor esplendor y prosperidad, como tambien a los buenos empleados que sirven en él. Acaba de dar una prueba en el dia con los Administradores de las Américas, pues habiendo expuesto esta Direccion general que no estaban nivelados en sus dictados con la Real Hacienda, cuando por razon de sus destinos tienen que entenderse con las primeras autoridades; que estando revestidos con honores propios a que seau destinguidos en la sociedad los individuos que los obtienenen, es mas facil encontrarlos aptos para su desembeño de estima cion y arraigo que aseguren los Reales in tereses, y que este brillo sera un aliciente adecuado a restablecer el Ramo al engran-

^{4.} tit. 12, lib. 1 R.)

9. Habiendo venido à España el Patriarca Caldeo à pedir limosua para reedificar una iglesia que tiene aque-lla nacion, que amenazaba ruina, à cuyo fin trajo varios breves de S. S. dirigidos à su Nuncio en esta Corte, y à los Metropolitanos y Obispos del Reino; el Consejo man do expedir una provision, con insercion del breve, para que por el término de dos meses, que se le permitia residir al Patriarca en Madrid o Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir cuestacion, anotándose saí en la adordada y en los breves, los cuales se devolviesen. Esto se hizo presente à S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768: exponiendo al mismo tiempo que se había hecho muy reparable que el Patriarca viniese siu preve recomendación para S. M. à pedir limosna en sus reinos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le deberia hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al ministro de S. M. en Roma para que lo hiciese entender al Ministro Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reino para lo venidero à los que vengan sin tan precism solemnidad, y que en el dorso de los breves que se devolviesen se annasse la prevencion correspondiente para que no se abusase de ellos; retenicadose el darigido al R. Núncio por exceder de ses facultades la concesión de permiso para cuestar en el reino, y tomar sobre ello el menor conocimiento é incience de conveniento a mi Ministro en Roma."

10 De per el conveniente a mi Ministro en Roma."